



Riohacha, julio dos (02) de dos mil veinte (2020)

REF: VERBAL

Demandante: SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.

Demandada: INVERSIONES Y CONSTRUCCIONES LA MACUIRA S.A.

Radicación: 44-001-31-03-002-2018-00019-00

Le corresponde al Despacho, resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación presentado por el apoderado judicial de la entidad demandante dentro del asunto de la referencia, contra el auto proferido el día veinte (20) de febrero de dos mil veinte (2020), mediante el cual este Juzgado no admitió la justificación de inasistencia a la audiencia inicial de instrucción y juzgamiento de la representante legal de la entidad demandante y declaró la terminación del presente proceso con fundamento en el inciso 2° del numeral 4° del artículo 372 del C.G.P.

ANTECEDENTES

Mediante memorial allegado el día 31 de enero de 2020, el apoderado judicial de la aseguradora demandante aportó excusa por la inasistencia de la representante legal de esta entidad a la audiencia inicial de instrucción y juzgamiento llevada a cabo el día 29 de enero de la presente anualidad, y a través de escrito allegado en la misma fecha esta representante legal procedió a reiterar la mencionada excusa. Así las cosas, y en atención estos memoriales, el Despacho mediante auto de fecha 20 de febrero de 2020, no admitió esta justificación de inasistencia, y declaró la terminación del presente proceso con fundamento en el inciso 2° del numeral 4° del artículo 372 ibidem.

En consecuencia, el apoderado judicial de la entidad demandante interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación en contra de la anterior decisión, para que sea revocada la misma, o en caso contrario, se conceda el recurso de apelación con fundamento en el numeral 7° del artículo 321 del C.G.P.

ARGUMENTOS DEL RECURSO

Indica el recurrente, que en el auto objeto del recurso no se aceptó la justificación por inasistencia de la representante legal de la aseguradora demandante y se manifestó que está contó con tiempo suficiente para adoptar las medidas necesarias para garantizar la comparecencia a la diligencia de otra persona con las facultades necesarias, olvidando el Despacho que él había asistido a la audiencia en dos calidades, como apoderado de la aseguradora accionante y con facultades de representación legal para asuntos judiciales. Luego, señala que en la audiencia se le desconoció la representación legal a su cargo por cuanto se le otorgó un poder especial y no general, por lo establecido en la parte final del inciso 4° del artículo 54 del C.G.P., y en razón de que la facultad que se le otorgaba en el certificado de cámara de comercio para absolver interrogatorio de parte no tenía validez ya que superaba las facultades otorgadas por el inciso 3° del artículo 198 ibidem.

Por lo anterior, argumenta que contrario a lo expresado por el Despacho, la entidad demandante si adoptó las medidas para asegurar la comparecencia de



otra persona con las facultades necesarias y que su representada no podía prever que el Juzgado daría una interpretación desacertada de las facultades otorgadas al suscrito teniendo en cuenta que si bien el certificado de la cámara de comercio señala que se trata de un poder especial, del contenido del mismo se desprende que se trata de un poder general, en razón de que se cumplió con el requisito formal de haberse otorgado por escritura pública y el contenido de este certificado está haciendo referencia a tramites indeterminados. Aunado a lo anterior, indica que el contenido del mandado a él conferido se amolda al concepto de representante legal para asuntos judiciales como lo autoriza la parte final del inciso 4° del artículo 54 del C.G.P. toda vez que en el poder conferido no le otorgaron facultades para cualquier trámite administrativo interno propio de la actividad aseguraticia (suscribir pólizas, celebrar contratos), sino para asuntos propios de manejo de temas judiciales.

Luego, con respecto a la justificación por la inasistencia de la parte demandante a la audiencia, señala que se procedió a demostrar la circunstancia por la cual la representante legal de la aseguradora demandante, Dra. Andrea Sierra Amado, no asistió a la audiencia, teniendo en cuenta que se encontraba atendiendo una diligencia en la ciudad de Valledupar. Aunado a lo anterior, y con relación a que en el auto recurrido se consideró que la justificación presentada no constituía fuerza mayor o caso fortuito por ser previsible, argumenta que la entidad demandante previó la situación de concurrencia de citaciones en la misma fecha y hora en despachos de distintas ciudades toda vez que la representante legal le otorgó poder como representante legal para asuntos judiciales de conformidad con el inciso 4° de artículo 54 ibídem y que la entidad no podía prever que el Despacho daría una interpretación desacertada a las facultades otorgadas al suscrito.

A continuación, y con relación a la posibilidad de solicitar la reprogramación de la audiencia, indica que con la finalidad de cumplir con los compromisos judiciales y extrajudiciales de la entidad evitando la dilación del proceso con solicitudes de reprogramación, fue empleado el poder otorgado al suscrito en virtud de la norma en mención. Por otro lado, señala que el representante legal de la parte demandada asistió a la audiencia de conformidad con el acta de la misma y que no podía predicársele la consecuencia de no haberse justificado dentro de los 3 días siguientes toda vez que al momento de arribar a la misma ya se había tomado la decisión de no realizar la audiencia por ausencia de las partes, además, señala que esta decisión no estaba ejecutoriada cuando este representante llegó. Así las cosas, argumenta que bajo la mencionada hipótesis, resulta aplicable el inciso 4° del numeral 1° del artículo 107 del C.G.P., y que al haber concurrido el representante legal de la parte demandada dentro del curso de la audiencia no podía aplicarse el inciso 2° del numeral 4° del artículo 372 ibídem, razón por la cual indica que es diferente no asistir a concurrir después de iniciada la diligencia y que esto sustenta una indebida aplicación de las consecuencias legales a la parte demandante, además, señala que la ilegalidad del auto que da por terminado el proceso se justifica en que de aplicar la interpretación que el Despacho propone se estaría beneficiando la parte demandada por su propia inactividad respecto de la acción impetrada de su contra.

De otro lado, indica que en el auto recurrido la decisión que da por terminado el proceso se fundamenta el inciso 2° del numeral 4° del artículo 372 del C.G.P., dejando de lado que a la audiencia inicial asistieron los apoderados de las partes y que el representante legal de la parte demandada llegó retrasado, razón por la cual de conformidad con el inciso 3° del numeral 2° del citado artículo, argumenta que el Código General del Proceso autoriza la realización de la audiencia inicial



cuando se encuentre en presencia de los apoderados a pesar de no encontrarse presente los representantes legales tratándose de personas jurídicas o naturales confiriendo a los apoderados las facultades para disponer de litigio y que esta situación es diferente a la prevista en inciso 2° del numeral 4° del mencionado artículo. Por lo anterior, señala que no es posible que el mismo texto normativo se contradiga, autorizando la realización de la audiencia y posteriormente negando la misma, y que de la interpretación del primer inciso se infiere que se prevé la inasistencia de la parte pero la asistencia de su apoderado y en el segundo inciso se presume la inasistencia tanto de las partes como de sus apoderados.

TRÁMITE

Del recurso planteado por la parte demandante, en cumplimiento al mandato contemplado en el artículo 319 en concordancia con el artículo 110 del Código General del Proceso, se surtió el correspondiente traslado a la parte demandada, quien al respecto guardó silencio.

En consecuencia, este Despacho procederá a resolver el recurso de reposición en mención, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

De conformidad con el artículo 318 del Código General del Proceso, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, salvo disposición en contrario, con el ánimo que se revoquen o reformen, censura que deberá formularse con expresión de las razones que lo sustenten. Al respecto del recurso de reposición, el tratadista Hernán Fabio López Blanco, Código General del Proceso, edición 2016, página 778, expuso que:

“Este recurso busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que resuelva sobre ella y, si es del caso reconsiderarla, en forma total o parcial, lo haga; es requisito necesario para su viabilidad, que se motive el recurso al ser interpuesto, esto es, que por escrito o verbalmente si es en audiencia o diligencia, se le expongan al juez las razones por las cuales se considera que su providencia esta errada, con el fin de que proceda a modificarla o revocarla, por cuanto es evidente que si el juez no tiene esa base, no le es dable entrar a resolver de fondo, por lo que la actuación será un auto en el cual declare no viable el recurso por ausencia de sustentación”.

Así las cosas, corresponde al despacho como problema jurídico determinar si es procedente REVOCAR el auto proferido el día veinte (20) de febrero de dos mil veinte (2020), mediante el cual, este Juzgado no admitió la justificación por inasistencia a la audiencia inicial de instrucción y juzgamiento de la representante legal de la entidad demandante y declaró la terminación del presente proceso con fundamento en el inciso 2° del numeral 4° del artículo 372 del C.G.P.

En la mencionada providencia, el juzgado decidió declarar la terminación del proceso verbal de la referencia, al verificar que ninguna de las partes concurrieron a la audiencia inicial de instrucción y juzgamiento programada para el día 29 de enero del año que transcurre; específicamente, en cuanto hace relación a la inasistencia de la representante legal de la demandante SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., no admitiéndose la justificación presentada por el apoderado de esta última al considerar que los argumentos expuestos no son constitutivos de fuerza mayor o caso fortuito, toda vez que desde la fecha de



fijación de la audiencia la memorialista contó con el tiempo suficiente para adoptar las medidas necesarias que garantizaran la comparecencia de otra persona facultada para ello y/o pudo solicitar la reprogramación de la diligencia como lo dispone el numeral 3º del artículo 372 ibidem.

Al interponer el recurso de reposición y en subsidio de apelación, el apoderado de SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. alega que el Despacho incurrió en un indebido razonamiento de la justificación de la inasistencia de la parte demandante, en la medida que desconoció la representación legal a su cargo, por cuanto del contenido del poder se desprende que el mandato conferido se ajusta al concepto de representante legal para asuntos judiciales como lo autoriza el inciso 4º del artículo 54 del C.G.P., con cuyo otorgamiento se pretendía evitar dilaciones del proceso con solicitudes de reprogramación; de igual manera, aduce la errada aplicación de las consecuencias legales ante la demora y/o inasistencia a la audiencia por parte del representante legal de la empresa demandada INVERSIONES Y CONSTRUCCIONES LA MACUIRA, indicando que su concurrencia tardía a la diligencia da lugar a la aplicación del inciso 4º del numeral primero del artículo 107 ibídem; y finalmente expone como fundamento de los recursos la errada aplicación e interpretación del inciso 2º del numeral 4º del artículo 372 del C.G.P., porque ante la concurrencia de los apoderados judiciales de las partes demandante y demandada, el Despacho debió darle aplicación a lo dispuesto por el inciso 3º del numeral 2º del mismo artículo.

El numeral 3º del artículo 372 del C.G.P. establece la forma como debe proceder el juez frente a la inasistencia de alguna de las partes a la audiencia inicial, precisando dos escenarios hipotéticos posibles dentro del espacio temporal en que los sujetos procesales se excusan por su no comparecencia, señalando consecuencias jurídicas específicas en cada uno de ellos.

El primero de éstos opera cuando la justificación respecto de la no concurrencia, se ventila con anterioridad a la fecha programada para el desarrollo de la audiencia y; la segunda hipótesis plantea el supuesto en el que la exposición de motivos se pone a consideración del juez luego de la materialización del acto procesal, en cuyo caso la norma procesal impone al juez el deber de estudiar aquellas razones que, además de presentarse dentro de los 3 días siguientes a la verificación de la audiencia, se fundamentan en fuerza mayor o caso fortuito, estableciendo las consecuencias probatorias y pecuniarias.

Ahora bien, dada la importancia que tiene la presencia de las partes a la audiencia, ésta no puede celebrarse si ambas partes están ausentes; para este caso, el inciso 2º del numeral 4º del artículo 372 ibídem establece que, vencido el término sin que las partes justifiquen su inasistencia, el juez *“declarará terminado el proceso”*.

Analizados los argumentos del recurso impetrado por el apoderado de la parte demandante, el Despacho considera que habrá de negarse la reposición de la providencia recurrida, por las siguientes razones:

i) En ese contexto, el primero de los motivos de inconformidad alude a la doble calidad con que según el apoderado recurrente compareció a la audiencia inicial de instrucción y juzgamiento programada en el asunto de la referencia; bajo ese entendido, alega que la representante legal de la compañía aseguradora adoptó las medidas garantizando su comparecencia como apoderado judicial de la entidad y con facultades de representación legal para asuntos judiciales.



Ciertamente, el artículo 54 del C.G.P. establece que las personas jurídicas deben comparecer al proceso por medio de sus representantes, conforme a la Constitución, la Ley o los estatutos, señalando en su inciso 4º que *“también podrán comparecer a través de representantes legales para asuntos judiciales o apoderados generales debidamente inscritos(..)”*; calidad que debe acreditarse en el proceso con el medio probatorio específicamente establecido por el artículo 117 del Código de Comercio, es decir, la certificación expedida por la Cámara de Comercio del domicilio principal de la sociedad *“ con indicación del nombre de los representantes, de las facultades conferidas a cada uno de ellos en el contrato y de las limitaciones acordadas a dichas facultades, en su caso.”*

Examinados en su conjunto los documentos allegados por la parte demandante, evidencia el Despacho que el certificado expedido por el Secretario General de la Superintendencia Financiera de Colombia obrante a los folios 326 a 336 de este expediente, establece claramente quienes ostentan la representación legal de SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., y específicamente en lo que hace relación a los representantes legales para asuntos judiciales, señala que tendrán la calidad de representantes legales el Gerente de Asuntos Legales o suplente, así como los abogados designados por la Junta Directiva para tal efecto, debiendo posesionarse todos ellos ante la Superintendencia Financiera, señalando a continuación los nombres de los que figuran como posesionados y tienen la representación legal de la compañía aseguradora, entre ellos, el de la doctora ANDREA SIERRA AMADO.

Atendiendo las disposiciones estatutarias de la sociedad demandante, se aprecia que el poder especial conferido al profesional del Derecho por el Representante Legal de la sociedad demandante, según anotación del 21 de abril de 2016 que figura en el certificado de existencia y representación de SEGUROS GENERALES SURAMERICANA SA expedido por la Cámara de Comercio de Medellín (reverso del folio 291 Cdno. N° 2), no es el medio probatorio idóneo para acreditar la alegada calidad de representante legal para asuntos judiciales, toda vez que el recurrente debió adjuntar el certificado expedido por la Superintendencia Financiera donde conste su designación como tal por la Junta Directiva de la sociedad y la condigna posesión ante la entidad correspondiente, tal como aparece reflejado en el Certificado expedido por el Secretario General de la Superintendencia Financiera obrante a los folios 326 a 336 de este expediente, donde en el Parágrafo VII del acápite REPRESENTACION LEGAL se prevé que, además del Gerente de Asuntos Legales o su suplente, tendrán la calidad de representantes legales *“..los abogados que para tal fin designe la Junta Directiva”*, debiendo a su vez posesionarse ante la Superintendencia de Colombia.

De otra parte, y en lo que hace relación a la alegada calidad de mandatario general, el Despacho reitera las argumentaciones expuestas en oportunidad de resolver el recurso de reposición interpuesto contra el auto que decidió no realizar la audiencia del artículo 372 del C.G.P., en el sentido de que el mandato conferido al recurrente no tiene la connotación de un poder general, ya que además de ser rotulado como *“poder especial”*, su poderdante no le delegó facultades para celebrar o ejecutar todos los actos y contratos comprendidos dentro del objeto social de la compañía aseguradora, en la medida que sólo comprende aquellas gestiones tendientes a defender a la empresa en los procesos y actuaciones judiciales o administrativas con las facultades expresamente conferidas.

En este punto se debe señalar que no es el juez quien debe escrudiñar la naturaleza o intención de la parte al momento de conferir el mandato, es decir sí



claramente el mismo fue denominado en el documento correspondiente poder especial, aunque haya sido conferido por escritura pública, el juez so pretexto de interpretar dicha designación no puede ir en contra de lo que consignó la parte en el documento correspondiente, pues ello sería suplantar al mandante y los alcances del mandato.

Aunado a lo anterior, el escrito a través del cual la representante legal de la compañía aseguradora expone las razones por las cuales no compareció a la audiencia, confirma las apreciaciones del Despacho en la medida que la memorialista no justificó su inasistencia reconociendo que el doctor Alex Fontalvo Velásquez compareció a la misma en calidad de tal, al reiterar que ella es quien tiene la representación legal de la empresa demandante en la Zona Costa Atlántica (folio 337 Cdno. N° 2).

ii) En cuanto a la indebida aplicación de las consecuencias legales por haber concurrido el representante legal de INVERSIONES Y CONSTRUCCIONES LA MACUIRA S.A. en el curso de la audiencia, evidencia el Juzgado que con los argumentos esgrimidos pretende el apoderado de la compañía aseguradora retrotraer la actuación, y se desconozca que se encuentra ejecutoriada la providencia que decidió no celebrar la audiencia inicial por la inasistencia de las partes demandante y demandados (artículo 302 C.G.P.), teniendo en cuenta que en esta oportunidad el cuestionamiento gira en torno a los efectos de la comparecencia del representante legal de la demandada después de instalada la audiencia, cuestión litigiosa que fue resuelta al negar la reposición propuesta por el apoderado de la demandada al considerar que no se expusieron hechos constitutivos de fuerza mayor o caso fortuito para no estar presente en el momento en que se instaló la misma.

Aunado a lo anterior, advierte el Despacho que el apoderado de la parte demandante no está legitimado para solicitar la reposición del auto que declaró terminado el proceso por cuanto el representante legal de INVERSIONES Y CONSTRUCCIONES LA MACUIRA S.A. concurrió a la audiencia cuando ésta se encontraba instalada y se habían dejado las constancias del caso, y no presentó justificación en la oportunidad señalada para tal efecto, pues, le correspondía a la parte demandada exponer hechos constitutivos de fuerza mayor o caso fortuito y no lo hizo, menos aún, procuró impugnar el auto cuestionado utilizando los recursos pertinentes, conducta omisiva que condujo a la ejecutoria de la providencia en cuanto declaró terminado el proceso por su inasistencia.

Ahora bien, alega el recurrente que ante la llegada tardía del representante legal de la demandada se debió dar aplicación al inciso cuarto del numeral 1 del artículo 107 del CGP, el cual establece que *“Las partes, los terceros intervinientes o sus apoderados que asistan después de iniciada la audiencia o diligencia asumirán la actuación en el estado en que se encuentre al momento de su concurrencia.”*, norma que fue exactamente aplicada por el Despacho pues cuando el representante legal de la demandada concurrió ya se había instalado la misma y dejado la constancia de su inasistencia, por tanto el referido representante la asumió en el justo estado que se encontraba, es decir enfrentando las consecuencias de su llegada tardía, cuando ya se había dejado constancia de su inasistencia, por lo que interpuso recurso frente a dicha situación, confirmando el Despacho la misma ante la falta de justificación para llegar a esa hora a la diligencia. Ha de indicarse que no puede el Despacho esperar que las partes concurren para iniciar la audiencia y mucho menos retrotraer la misma, pues ello va en contra vía de lo dispuesto en el mismo artículo citado cuando indica que



“Las audiencias y diligencias se iniciarán en el primer minuto de la hora señalada para ellas, aun cuando ninguna de las partes o sus apoderados se hallen presentes”, el cual también fue acatado por el Despacho.

Por otra parte, no puede alegar el recurrente que la interpretación o aplicación de la normas en comento, permiten que el demandado se aproveche de su propia culpa en su beneficio, pues si se dispuso la terminación del proceso, fue porque ninguna de las partes concurrió a la audiencia, es decir a dichos efectos concurrió la conducta de la demandante y no solo la de la demandada, quien puede decirse que es la más interesada en que el proceso concluya con la resolución efectiva de sus pretensiones, sin embargo no actuó en concordancia con dicho interés, pues envió a la audiencia para que la representara como parte a alguien que según la ley procesal, no la interpretación del despacho, no tiene la facultad para hacerlo, lo que ocasionó que nos encontremos en el presente trámite.

Sirvan los anteriores razonamientos para negar la reposición bajo la alegada indebida aplicación de las consecuencias procesales ante la demora del demandado.

iii) Ahora, analizando el tercero de los argumentos aducidos por la parte actora para reponer el auto cuestionado, como se sabe está orientado en una errada aplicación e interpretación del inciso 2º del numeral 4º del artículo 372 del C.G.P., porque a su juicio debió dársele aplicación al inciso 3º del numeral 2º del mismo artículo que autoriza la realización de la audiencia inicial con el apoderado si alguna de las partes no comparece, el Despacho advierte que el recurrente pretende darle aplicación a una norma que contempla un escenario hipotético totalmente diferente al que se vislumbra en este asunto.

En efecto, mientras el inciso 3º del numeral 2º del artículo 372 del C.G.P. establece la forma como debe proceder el funcionario judicial frente a la inasistencia de “*alguna de las partes*” a la audiencia inicial; se aprecia que el inciso 2º del numeral 4º del mismo artículo autoriza al juez para dar por terminado el proceso “*cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia*” y no se justificó su inasistencia dentro del término legal establecido para tal efecto. De esta manera, el inciso 3º del numeral 2º del artículo 372 ibídem alude a las consecuencias probatorias que acarrea la inasistencia de “*alguna*” de las partes en litigio y no de todas, como lo establece el inciso 2º del numeral 4º del artículo en mención al utilizar la expresión “*ninguna*”.

De conformidad a las premisas anteriormente anotadas, el Despacho decide no reponer el auto cuestionado, y con fundamento en lo dispuesto en el numeral 7º del artículo 321 del C.G.P., concederá el recurso de apelación impetrado subsidiariamente por el recurrente en el efecto devolutivo, para que el mismo sea desatado por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Riohacha – Sala Civil Familia Laboral. Tal como lo dispone el artículo 324 ibídem se ordenará que dentro de los 5 días siguientes a la notificación del presente proveído la parte recurrente suministre las expensas necesarias para expedir las copias de los folios 267, 269 a 356 del Cdno. N° 2, de la presente decisión, y del medio magnético o CD obrante a folio 268 de este Cdno, so pena de ser declarado desierto.

En razón y mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Riohacha, La Guajira,



RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto proferido el día 20 de febrero de 2020, mediante el cual este Juzgado no admitió la justificación de inasistencia a la audiencia inicial de instrucción y juzgamiento de la representante legal de la entidad demandante y declaró la terminación del presente proceso con fundamento en el inciso 2° del numeral 4° del artículo 372 del C.G.P., conforme a las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER en el efecto devolutivo el recurso de apelación que el apoderado de la parte demandante interpuso contra el auto de fecha 20 de febrero de 2020, con fundamento en lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 321 del C.G.P. para que el mismo sea desatado por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Riohacha – Sala Civil Familia Laboral. Tal como lo dispone el artículo 324 ibidem se ordena que dentro de los 5 días siguientes a la notificación del presente proveído la parte recurrente suministre las expensas necesarias para expedir las copias de los folios 267, 269 a 356 del Cdno. N° 2, de la presente decisión, y del medio magnético o CD obrante a folio 268 de este Cdno, so pena de ser declarado desierto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Original Firmado

YEIDY ELIANA BUSTAMANTE MESA

Jueza